

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día veintiuno (21) de septiembre del año 2022, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene 2 archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto. Se consultó en el RNA, y el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con tarjeta profesional vigente. (certificado 588224) A despacho para que provea. Medellín, cuatro (04) de octubre de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05001 31 03 006 - 2022 - 00366 - 00.
Proceso	Verbal. – Pertenencia.
Demandante	Cooperativa de la Seguridad Social.
Demandado	Sindicato de Trabajadores del Seguro Social – Sintraiss.
Asunto	Inadmite demanda-Reconoce personería.
Auto Interloc.	# 1292

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal, para que en el término de **cinco (05) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). Con relación al poder allegado, y presuntamente otorgado por la señora Gina Simadra García García, en su calidad de representante legal Cooperativa de la Seguridad Social al abogado, deberá la parte demandante, o aportar el poder otorgado de manera física debidamente notariado, o de manera digital, y en este caso, de manera que se pueda evidenciar que dicho poder fue enviado desde el correo electrónico de la Cooperativa de la Seguridad Social, cuya representante legal sería la señora Gina Simadra García García, y el cual figura en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Medellín que fue anexado en la presente demanda), que para el caso es: cooperativacopses@gmail.com, al correo electrónico del abogado que vaya a realizar la representación judicial de dicha entidad. En cualquiera de los casos, dicho poder debe contener las firmas del(la) poderdante, y del(la) apoderado(a).

ii) Deberá la parte demandante aportar, el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la demanda, actualizado, para determinar tanto la competencia del despacho para adelantar el trámite, por el factor cuantía, como sobre una posible integración del contradictorio.

iii) De acuerdo con la información que se desprenda de los certificados de tradición y catastral actualizados, y en caso de ser necesario, se deberán hacer las adecuaciones pertinentes en los hechos y pretensiones de la demanda, haciendo las manifestaciones fácticas respectivas, y/o dirigiendo la acción en contra de las personas que actualmente se registren como propietarios, y/o poseedores, sobre el bien a usucapir.

iv). Teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 375 del C.G.P, se debe demandar a la(s) persona(s) titular(es) del derecho de dominio sobre el bien; se deberá dirigir la demanda en contra de todas las personas naturales y/o jurídicas que figuren como titular(es) del derecho de dominio sobre el bien a usucapir, así sea de manera parcial, es decir por derechos de cuota parte, y según lo certificado por el Registrador de instrumentos públicos.

v). En atención a lo consagrado en numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, en los hechos de la demanda, se indicará y/o aclarará:

- Deberá aclarar la parte demandante, por qué en el hecho 4° de la demanda se asegura que “...ninguna persona natural o jurídica le ha disputado la posesión material del inmueble...”, mientras que en el hecho 5° de la misma, se manifiesta “...lo que nos lleva a concluir que quien disputó la DONACION del sindicato de la sede ubicada en la Carrera 52 No 67 – 76 a la cooperativa no era persona legitimada, es por ello que la cooperativa de la Seguridad social COPSES nadie con legitimidad le ha disputado la posesión y ha sido quieta, permanente e ininterrumpida...”; pues dichas circunstancias entre los dos numerales de la demanda, son confusas para el despacho.
- En virtud de lo anterior, se deberá aclarar si en la denuncia penal que habla el numeral 5°, presuntamente presentada por el señor Nelson Álvarez Holguín por unos presuntos hechos punibles en cabeza de la señora Blanca Miriam David Salazar, se habría presentado alguna disputa a la posesión, o si dicha denuncia estaba dirigida a la presunta donación que se le realizó en favor de la sociedad demandante del bien inmueble objeto del litigio.
- Sírvase aclarar al despacho, porqué la sociedad demandante manifiesta que nadie con legitimidad legal le ha disputado el bien inmueble objeto del litigio, haciendo referencia de que ni el señor Nelson Álvarez Holguín, ni la señora Blanca Miriam David Salazar, serían personas legitimadas para disputar dicha posesión.
- En los hechos 6° a 8° de la demanda, se menciona que la sociedad demandante habría interpuesto un recurso de casación en contra de una decisión tomada por Honorable Tribunal Superior de Medellín; deberá entonces la parte demandante, aclarar lo atinente al trámite judicial donde se habría interpuesto dicho recurso, indicando las partes, el tipo de proceso, el radicado, despacho que lo adelanta o tramitó, el estado actual, la fecha de la interposición de dicho recurso de casación, que fue lo solicitado en el mismo, su estado actual, y si dicho recurso tiene que ver con la situación del bien inmueble objeto del litigio.
- Deberá aclarar la sociedad demandante, teniendo en cuenta que de la providencia allegada como anexo a la demanda, emitida por el Honorable Tribunal Superior de Medellín - Sala Penal, en el numeral 3° de la parte resolutive, se ordenó que “...se hará la entrega material

del inmueble al representante legal de SINTRAISS nacional...”, si dicha orden fue materializada o no, en caso afirmativo cuando y por quien(es) se cumplió la misma; y de no haberse cumplido con dicha orden, se indicará sobre las razones de hecho y de derecho del porqué no se habría cumplido con la misma.

- Se especificará por la sociedad demandante, a que ha destinado el bien inmueble objeto del litigio, si para vivienda, actividad comercial o agropecuaria, bodegaje, o si lo ha dado en tenencia a cualquier título jurídico, si actualmente recibe algún emolumento por el uso o utilización del bien; o si ha estado desocupado, y porqué.
- Indicará si en la actualidad se tiene conocimiento de otra(s) persona(s) que se encuentre(n) alegando posesión, u otro tipo de derecho sobre el inmueble objeto de litigio; y en caso afirmativo las especificará, y aportará medio de prueba siquiera sumario de ello.
- Aclarará desde que época(s), se está contabilizando y pretendiendo la suma de la presunta posesión, y de quien(es) pretende se sum la misma
- Se indicará de manera clara el tipo de prescripción que se pretende, así como la normatividad que reclama como aplicable al caso concreto para ello.

vi). De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el **canal digital** elegido tanto por la parte demandante, como sus representantes y apoderados, y para eventuales efectos probatorios los de los **testigos y peritos**, o los de cualquier tercero que pretenda sea citado al proceso, cabe resaltar que, si bien el apoderado de la parte demandante indica la dirección electrónica en el escrito de demanda, no se hace mención **expresa** a si dicho canal es el elegido para efectos de notificaciones.

vii). En caso de querer realizar la notificación al demandado por medios digitales, deberá dar cumplimiento a los presupuestos normativos estipulados para dicho trámite, esto es, **previo al envío de la notificación, ALLEGARÁ SOLICITUD EN TAL SENTIDO AFIRMANDO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**, que se entenderá prestado con la petición, **QUE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA O SITIO SUMINISTRADO CORRESPONDE AL UTILIZADO POR LA PERSONA A NOTIFICAR;** se informará la forma como la obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

viii). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, **integrados** en un nuevo escrito de demanda, dado que ese será el escrito único en el que se surta el traslado a la parte demandada, lo que incide en su eventual derecho de defensa, y para el archivo digital del juzgado.

Segundo. No se **reconoce** personería al Dr. **JUAN FERNANDO RAMIREZ VILLAMIZAR**, portador de la tarjeta profesional N° 130.451 del C. S. de la J., hasta tanto no cumpla con los requisitos exigidos en el numeral **i)** del presente auto.

Tercero. Este auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y dado que se está adelantado el trabajo virtual, conforme a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

JGH

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **05/10/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **168**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**